

VERBAL SUMARIO
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
2020-032
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno

En atención al requerimiento que hiciese el Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, la Dra. JEIMY CARRILLO ANTOLINEZ, apoderada judicial de la señora NATALY MORELIA GARCIA RODRIGUEZ, manifiesta lo siguiente:

"Me permito informar que se ha enviado al señor JOSE ALEXANDER MOJICA CENTENO correo electrónicos informando del contenido de la demanda para su debida contestación, la cual anexo de soporte de envió, la señora NATALY manifiesta que este es el correo electrónico utilizado por el señor JOSE ALEXANDER.

La señora NATALY MORELIA pudo constatar que el señor JOSE ALEXANDER MOJICA cambio el número de celular al teléfono 3152108879. El numero allegado dentro de la demanda ya no se encuentra activo al señor JOSE ALEXANDER MOJICA, Se envió el contenido de la demanda al número de celular, recibiendo el señor JOSE ALEXANDER la comunicación dando lectura a los mensajes enviados como se observa en las fotografías, es importante aclarar que antes de presentarse la pandemia se envió notificación personal la cual reposa dentro del expediente recibida por el señor JOSE ALEXANDER, la circunstancias de la pandemia impidieron notificarse ante el juzgado de manera presencial, pero aun así esto comprueba de que el señor JOSE ALEXANDER tiene conocimiento que está en curso una demanda en su nombre y con esta comunicación tiene conocimiento del juzgado en el cual reposa".

Por lo tanto, solicita que sean tenida en cuenta estas notificaciones, para seguir dando tramite al proceso.

En providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que aportara la constancia de acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado el pasado 10 de noviembre, tal como lo señala el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Si bien la apoderada no cumplió con lo antes anotado, observa el Despacho que el día 9 de noviembre de 2020, envió al abonado telefónico 3152108879, el cual manifiesta su poderdante es el teléfono del señor JOSE ALEXANDER MOJICA CENTENO, tanto la demanda como el auto admisorio de la misma, indicándole el canal digital por medio del cual podía contestar la demanda.

Cabe anotar que, como se aprecia en los pantallazos aportados, el señor JOSE ALEXANDER MOJICA CENTENO leyó dicho mensaje.

También, como lo indica la togada, la parte actora ha hecho todas las diligencias tendientes a notificar al señor JOSE ALEXANDER MOJICA CENTENO, como se observa en los anexos aportados, donde se puede apreciar que el día 9 de marzo del año 2020, fue el

mismo demandado quien recibió la notificación remitida por la empresa de correos Enviamos; sin embargo, no ha procedido a notificarse del presente asunto.

De conformidad con el inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Por lo tanto, se tendrá por válida la notificación remitida al señor JOSE ALEXANDER MOJICA CENTENO el pasado 9 de noviembre, por lo que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y al inciso 4 del artículo 391 del C.G.P., el término que tenía el demandado para contestar la demanda, el cual era de 10 días, se encuentra más que vencido.

En este orden de ideas, continuando con las demás etapas del proceso, se señala el próximo **CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO-A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE Y/O MICROSOFT TEAMS, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

- No fueron solicitados.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señor JOSE ALEXANDER MOJICA CENTENO para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

ESTUDIO SOCIAL Y VALORACION PSICOLOGICA:

La parte actora solicita que la trabajadora social del Despacho realice un estudio social a las partes a fin de conocer las condiciones socio familiares que rodean a la niña MARIA JOSE MOJICA CENTENO, como prueba importante para el proceso y la protección integral de la menor. Igualmente, solicita valoración psicológica para valorar el comportamiento de la citada menor.

No obstante, se niega lo solicitado como quiera que el presente asunto es un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y no se está definiendo ni la custodia o visitas de la niña MARIA JOSE MOJICA CENTENO. Además, dicho estudio y valoración lo puede solicitar, ya sea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la EPS en la cual se encuentra afiliada la demandante y su grupo familiar.

PARTE DEMANDADA

- No contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE OFICIO: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señora NATALY MORELIA GARCIA RODRIGUEZ para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que le formulará el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf091d451d7f26eaa48d7c5e6314bc3250d3471e26daa92d048025e91198de8

Documento generado en 25/03/2021 12:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**